



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS
<b>DEMANDADA</b>	ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00027</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	03

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS** en contra de **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 2 de marzo de 2022 (archivo 4), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el entonces vigente, Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición. Es preciso señalar que dicha normatividad

se decretó en forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme al precitado Decreto, quedando notificada por conducta concluyente **el 7 de julio de 2022**, de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del CGP; la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago durante la oportunidad procesal que le brinda la ley, y por medio de providencia del 14 de septiembre de 2022, se decidió no reponer dicho auto.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La factura de venta es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, el que se debe verificar luego del vencimiento del instrumento y, desde luego, siempre que se hayan entregado las mercaderías vendidas.

El artículo 774 del Código de Comercio establece:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original

de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala:

“REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>  
(...)”

El inciso final del artículo 774 del Código de Comercio indica que si falta alguno de tales requisitos, el instrumento pierde su calidad de título valor y se convierte

en una factura común, la que sólo puede hacerse valer por la vía ejecutiva si alcanza a configurar título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que se pretenda hacer valer contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron las siguientes facturas de venta:

- Factura de Venta No. SV19668 con fecha de expedición agosto 27 de 2019 (folio 47 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.**, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$71.252.294,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el **26 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura de Venta No. SV19669 con fecha de expedición agosto 27 de 2019 (folio 48 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.**, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$85.009.622,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el **26 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura de Venta No. SV19670 con fecha de expedición agosto 27 de 2019 (folio 49 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.**, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$63.504.341,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el **26 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura de Venta No. SV19671 con fecha de expedición agosto 27 de 2019 (folio 50 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.**, la suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$80.334.681,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el **26 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Los títulos satisfacen los requisitos de forma contemplados en los preceptos 621 y 774 del Código de Comercio, fueron atacados por la parte demandada, pero no se desconoció su eficacia crediticia y demostrativa, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago durante la oportunidad procesal que le brinda la ley, y se decidió no reponer dicho auto. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9'000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS,** y en contra de **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA,** por las siguientes sumas de dinero:

**-SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$71.252.294,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19668 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 47 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-OCHENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$85.009.622,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19669 con fecha de expedición 27 de agosto de

2019, visible a folio 48 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$63.504.341,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19670 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 49 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$80.334.681,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19671 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la

respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9'000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

5.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>010</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>31 de enero de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba86c7559435b00a8bd43b6974d85d5d84886b9a80f245f2b279e4e1ffc743**

Documento generado en 30/01/2023 01:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**